

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
CHILE**

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: CIRCULAR N° 2.588-950 (de 17.01.91)

Para: BANCOS Y FINANCIERAS

Materia: Renegociación y remisión parcial de créditos para la adquisición o construcción de viviendas. Ley N° 19.003.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 2.596-955 de 8 de febrero de 1991; y,
Circular N° 2.605-961 de 22 de marzo de 1991.

I.- DISPOSICIONES GENERALES.1.- Deudores que pueden acogerse a los beneficios establecidos en el D.F.L. N° 15.

Podrán acogerse a los beneficios de que tratan la Ley N° 19.003 y el D.F.L. N° 15 antes mencionado, los deudores que lo soliciten, que sean poseedores de no más de un inmueble destinado a vivienda, que mantengan juicios pendientes por los créditos que se indican en el N° 2 siguiente, que les hubiere sido notificada la demanda por falta de pago oportuno de su deuda antes del 29 de junio de 1990 y siempre que hubieren acreditado en la forma señalada en el Título II de esta Circular, la insuficiencia de sus ingresos para pagar los dividendos en mora. Igualmente podrán acogerse a estas disposiciones aquellos deudores que estando en la situación señalada, hubieran logrado un avenimiento con posterioridad al 29 de junio de 1990.

2.- Créditos que se pueden acoger a los beneficios.

Los créditos susceptibles de renegociación o de rebaja parcial de la deuda en los términos establecidos en el D.F.L. N° 15, corresponden a aquellos préstamos otorgados por un monto original no superior a 1.200 Unidades de Fomento y destinados a la adquisición o construcción de una vivienda cuya tasación para los efectos del otorgamiento del préstamo, no haya excedido de 2.000 Unidades de Fomento. En caso que no exista la referida tasación, se considerará para esos fines el precio declarado en la respectiva escritura de compraventa y mutuo hipotecario. Pueden acogerse a esta renegociación los créditos que cumplan las condiciones antedichas, sea que se encuentren integrando los activos de la institución financiera o hayan sido castigados o estén registrados en cuentas de orden.

Los préstamos antes señalados serán aquellos otorgados en letras de crédito o en otra modalidad por los bancos y sociedades financieras, como también los otorgados por la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos y por las Cajas de Previsión, adquiridos por las instituciones financieras, sea que se encuentren incorporados a las cuentas de activo de la entidad financiera acreedora, se encuentren castigados o estén registrados en cuentas de orden.

Quedan comprendidos entre los préstamos señalados precedentemente, los créditos adicionales o complementarios otorgados al mismo deudor, sea en la misma institución financiera o en otra, para la adquisición o construcción de la respectiva vivienda, siempre que todos ellos se encuentren caucionados por la misma garantía hipotecaria, incluidos aquellos otorgados para la reprogramación del crédito original y que en conjunto no hayan excedido, en sus valores originales, del equivalente de UF 1.200. En todo caso, podrán acogerse a esta reprogramación, únicamente aquellos préstamos que estén en mora y que hayan sido motivo de demanda judicial notificada antes del 30 de junio de 1990.

3.- Acuerdo de la institución financiera.

Para llevar a cabo el proceso de normalización de deudas con cargo al crédito fiscal previsto en la Ley N° 19.003, las instituciones financieras acreedoras han debido adoptar un acuerdo general de renegociación de los dividendos vencidos correspondientes a créditos otorgados para la adquisición o construcción de viviendas a los deudores que reúnan las condiciones que se especifican en esta Circular y que soliciten acogerse a ella.

En el mismo acuerdo las instituciones financieras deberán asumir el compromiso de remitir a dichos deudores la diferencia que pudiere existir entre el valor comercial del inmueble hipotecado y el de la deuda, conforme a lo previsto en el Título III de esta Circular, sea que se acojan a la vez o no, a la renegociación a que se refiere el párrafo precedente.

Asimismo, deberán comprometerse a remitir los intereses penales y a no cobrar las costas en que hayan incurrido con motivo del cobro judicial de los créditos que sean objeto de renegociación de dividendos en mora o de remisión parcial de la deuda.

Para estos efectos se entiende por interés penal todo aquel que no estaba incorporado al dividendo y que se suma a la obligación por el hecho de quedar en mora el deudor.

Dicho acuerdo deberá constar en acta de sesión del Directorio, en los casos que corresponda.

4.- Solicitud y Declaración de los deudores que se acojan a estas disposiciones.

Los deudores de préstamos elegibles que decidan acogerse a la reprogramación de sus dividendos hipotecarios, de acuerdo con lo dispuesto en esta Circular, deberán presentar, antes del 10 de abril próximo, una solicitud en tal sentido a la institución financiera acreedora.

En esa solicitud deberán indicar sus datos personales y manifestar en forma expresa su intención de reprogramar sus dividendos vencidos o de solicitar la rebaja de su deuda o bien ambas cosas a la vez, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.003 y del DFL N° 15. En la misma solicitud, el deudor deberá dejar constancia de su compromiso de abonar dentro de los treinta días siguientes de aprobada la solicitud, por cada dividendo en mora que reprogramme, una suma igual al 25 % de sus ingresos líquidos. A la vez, deberá declarar, bajo juramento, que no posee otro inmueble destinado a vivienda. Conjuntamente con la solicitud, cuyo modelo se acompaña como anexo a esta Circular, deberá presentar los antecedentes relativos a sus ingresos líquidos, de conformidad con lo establecido en el N° 2 del Título II de esta Circular.

II.- RENEGOCIACION DE DIVIDENDOS MOROSOS A DEUDORES AFECTADOS POR DISMINUCION DE SUS INGRESOS LIQUIDOS.

1.- Condiciones para acogerse a la renegociación.

Para acogerse a la renegociación de que se trata, junto con presentar la solicitud respectiva los deudores deberán acreditar que sus ingresos líquidos mensuales han sufrido una disminución de tal magnitud que, con el 25% de ellos, correspondientes al período durante el cual se hubieren mantenido en mora, no les ha sido posible pagar los dividendos de su respectivo crédito, vencidos durante ese período.

La solicitud a que se refiere este número, como las certificaciones de renta a que se hace mención, deberán presentarse también en el caso de aquellos deudores a los que se les hubiere renegociado la deuda antes de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto con Fuerza de Ley N°15, bajo las condiciones establecidas en estas disposiciones, a fin de poder optar al correspondiente financiamiento fiscal.

Para estos efectos sólo se considerarán, por su monto total, incluidas cuando corresponda, las cuotas por primas de seguros de incendio y desgravamen, los dividendos de los créditos que reúnan los requisitos señalados en el N°2 del título I de esta Circular.

2.- Forma de acreditar los ingresos líquidos.

Para acreditar sus ingresos líquidos mensuales ante la institución financiera acreedora, correspondientes al período señalado en el N° 1 precedente, los obligados al pago del crédito deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada simple, en caso que el monto en que se solicita rebajar cada dividendo no exceda del 25% de éstos.
- b) Certificado de ingresos líquidos otorgado por el empleador, cuando se trate de rebajar importes superiores al 25% de cada dividendo adeudado. Al tratarse de una persona independiente que lleva contabilidad, acreditará sus ingresos líquidos mediante la presentación de un certificado expedido por un Contador, donde se establezca la situación emanada de los correspondientes libros o, si no estuviere obligado a llevar contabilidad, acreditará dichos ingresos mediante una declaración jurada propia y otra de a lo menos dos testigos, ambas ante notario.

En caso que el deudor perciba rentas variables, tales como honorarios, comisiones u otras similares, se considerará para estos efectos, la renta líquida mensual promedio obtenida durante el período de la mora.

Si el solicitante obligado al pago se encontrare cesante, deberá presentar un certificado del último empleador con la constancia de las rentas percibidas en los meses que coincidan con el período de mora.

Con todo, cuando se trate de créditos con servicios de periodicidad distinta a la mensual, se calculará y certificará para esos fines la renta líquida del deudor, correspondiente a un período igual al de la periodicidad del dividendo, en lugar de la renta líquida mensual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.003, la persona que incurra en falsedad en la declaración jurada a que se refiere la letra a) anterior será penada con presidio menor en sus grados mínimo a medio, en tanto que quien incurriere en falsedad respecto de los documentos indicados en la letra b) de este número, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la institución financiera no exigiere al deudor la comprobación de sus ingresos en las formas señaladas en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley, quedará a su propio cargo la reprogramación de los dividendos morosos, sin acceso al financiamiento fiscal.

3.- Reprogramación de los dividendos vencidos.

La reprogramación de los dividendos vencidos consiste en el pago de una parte de dichos dividendos y la prórroga del importe restante.

Los deudores que se acojan a esta reprogramación deberán pagar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la institución financiera acreedora les comunique la aceptación de su respectiva solicitud, un importe de los dividendos morosos que mantengan, equivalente al 25% del monto de la renta líquida que hayan acreditado en la forma prevista en el número precedente.

El importe restante de los dividendos vencidos será pagado en cuotas iguales y sucesivas a contar de la fecha de extinción del crédito al que correspondan, o bien, de la que se convenga entre el deudor y la institución acreedora, en el caso que la institución le otorgue prórroga para el servicio de su deuda.

Cuando se trate de deudores que hayan perdido los beneficios de la prórroga a que se refiere el acuerdo N° 1583-01-840705 y sus modificaciones, del ex-Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, se considerará para efectos de la renegociación el monto total de cada dividendo moroso, esto es, tanto aquella parte que debería haber pagado el deudor en la fecha originalmente pactada, como aquélla que debería haberse prorrogado si el crédito se hubiera servido normalmente.

El importe prorrogado se expresará en Unidades de Fomento y devengará desde la fecha en que deba comenzar a servirse, hasta su pago, un interés del 3% anual más una comisión de un 1% anual.

4.- Financiamiento del Fisco.

El Fisco de Chile pagará a la institución financiera acreedora, el importe prorrogado de los dividendos en mora a que se refiere el N° 3 de este título, subrogando a aquella en todos sus derechos sobre el mencionado importe. En todo caso, se exceptúa de la subrogación la comisión del 1% anual, que permanecerá a favor de la institución financiera acreedora, la que también conservará todas las garantías constituidas por el respectivo crédito.

La institución acreedora actuará como mandataria del Fisco para el cobro judicial o extrajudicial de las sumas que se le adeuden a éste en virtud de la subrogación antes mencionada, sin derecho a remuneración.

El financiamiento del Fisco será entregado a las instituciones financieras por el Tesorero General de la República mediante pagarés que emitirá para tal efecto, los que serán a la orden, estarán expresados en Unidades de Fomento, devengarán intereses a la tasa del 4% anual y se pagarán en un plazo de 5 años.

Para acceder a este financiamiento, las instituciones financieras acreedoras deberán demostrar a esta Superintendencia que han adoptado el acuerdo a que se refiere el N°3 del Título I precedente.

III.- REMISION PARCIAL DE LA DEUDA POR DISMINUCION DEL VALOR DEL INMUEBLE ADQUIRIDO.

1.- Determinación del importe a remitir.

Además, los deudores que se encuentren en la situación a que se refiere el N° 1 del título I de esta Circular, aunque no se acojan a la reprogramación con cargo al crédito del Fisco, podrán solicitar a la institución financiera acreedora que les rebaje el importe de los créditos elegibles de que trata el N° 2 del mencionado título, en un monto equivalente a aquél en que la referida deuda exceda el valor comercial del inmueble hipotecado. Para estos efectos no se computarán como parte de la deuda los intereses penales ni las costas en que hubiere incurrido la institución financiera acreedora con motivo del cobro judicial del crédito.

Igualmente podrán solicitar esta remisión aquellos deudores que hayan sido notificados de demanda judicial antes del 30 de junio de 1990, por créditos que cumplan las condiciones que se señalan en el N° 2 del título I de esta Circular, pero que no hayan sufrido o acreditado disminución de sus ingresos.

El valor comercial de las viviendas deberá ser determinado por el tasador que cada deudor designe de una nómina que le proporcionará la institución financiera acreedora y que debe contener a lo menos cinco nombres.

En todo caso, deberán excluirse de la tasación para estos efectos, las mejoras realizadas en la propiedad por el deudor y que hubieren significado un aumento de su valor.

Los gastos de la tasación serán de cargo del deudor, pudiendo ser financiados por las instituciones acreedoras en las condiciones que se acuerden con aquél.

2.- Imputación de la rebaja de la deuda.

En caso de que el saldo del crédito resulte superior al valor comercial del inmueble hipotecado, determinado sobre la base de la tasación antes mencionada, la diferencia deberá ser remitida por la institución financiera acreedora e imputada de la siguiente forma:

a) Cuando los deudores a los que se les rebaje su deuda no hubieren efectuado la renegociación prevista en el N° 3 del Título II de esta Circular, el monto de la rebaja se imputará, en primer lugar, a los dividendos morosos y el saldo, si lo hubiere, se aplicará al monto no vencido de la deuda, debiendo rebajarse proporcionalmente el monto de los dividendos por vencer;

b) En aquellos casos en que los deudores cuya deuda se rebaja, se hubieren acogido a la reprogramación de sus dividendos morosos, el importe de la rebaja deberá ser imputado, en primer lugar, a aquella parte de los dividendos morosos que, conforme a lo previsto en el N° 3 del Título II, el deudor debería pagar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se le comunique la aprobación de su solicitud y el saldo, si lo hubiere, deberá ser imputado al importe de los dividendos morosos que haya sido prorrogado de conformidad con la disposición ya citada. En caso de que, una vez efectuadas las imputaciones señaladas, aún quedare un remanente del importe remitido, éste se rebajará del saldo no vencido del crédito, en la forma prevista en la letra a) precedente.

3.- Rescate de letras de crédito.

En los casos en que la rebaja de la deuda o parte de ella se impute al saldo no vencido de un préstamo en letras de crédito, las instituciones financieras acreedoras deberán efectuar una amortización extraordinaria de letras de crédito por el monto imputado a dicho saldo, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia.

IV.- INSTRUCCIONES CONTABLES.

Las instituciones financieras registrarán estas operaciones de la siguiente forma:

1.- Pagos de las deudas morosas.

Los pagos que se perciban de los deudores por la parte morosa de sus deudas que no sea objeto de prórroga o remisión, se registrarán con abono a los respectivos dividendos impagos y, cuando se trate de importes ya castigados, se tratarán como recuperaciones de créditos castigados según lo dispuesto en el numeral 3.5, título I, del Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas de este Organismo.

2.- Remisión parcial de los créditos.

El importe de los créditos que sea remitido será contabilizado de la forma prevista en el título III del Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas.

3.- Reincorporación de créditos a cartera vigente y al activo.

Los créditos que las instituciones financieras mantengan registrados en cartera vencida y que con motivo de la reprogramación y la remisión solucionen su morosidad, serán traspasados de nuevo a su cartera vigente.

Asimismo, los créditos cuya parte no vencida haya sido castigada y que hayan tenido acceso a la renegociación y a la remisión mencionadas precedentemente, serán reingresados al activo de la institución financiera con abono a una cuenta que se abrirá para ese efecto con el nombre "Recuperación préstamos para vivienda DFL N° 15" y cuyo saldo se demostrará en la partida 8105.

4.- Montos prorrogados y subrogación de deudas.

4.1.- Dividendos prorrogados sujetos a subrogación.

El importe correspondiente a los montos prorrogados de los dividendos vencidos, se registrará en una cuenta que se denominará "Dividendos prorrogados DFL N° 15" y que se incluirá en la partida 1140. Dicha cuenta se saldará al recibir y registrar los pagarés de la Tesorería General de la República en la cuenta indicada en el numeral 4.2 siguiente.

Al tratarse de dividendos prorrogados que provengan de dividendos morosos que ya se encontraban castigados, se acreditará la cuenta mencionada en el último párrafo del N° 3 de este título y se revertirán los montos registrados en las cuentas de orden en forma similar a una recuperación de créditos castigados.

4.2.- Pagarés de la Tesorería General de la República.

Los pagarés que se reciban de la Tesorería General de la República en pago del monto prorrogado de los dividendos vencidos, serán registrados por su valor par en la cuenta "Pagarés de Tesorería -DFL N° 15", de la partida 1710.

4.3.- Monto prorrogado mantenido en cobranza.

Los importes prorrogados de los dividendos vencidos que se mantengan en cobranza por cuenta del Fisco, serán registrados en las cuentas "Dividendos prorrogados en cobranza-DFL N° 15" y "Obligaciones por dividendos prorrogados en cobranza-DFL N° 15", de las partidas 9280 y 9900, respectivamente.

Los intereses y reajustes que devenguen los importes mantenidos en cobranza, serán registrados en las cuentas "Intereses y reajustes de dividendos prorrogados-DFL N°15", de la partida 9280 y "Obligaciones por dividendos prorrogados en cobranza-DFL N° 15", de la partida 9900.

4.4.- Pago de los montos prorrogados.

El importe que las instituciones financieras reciban en pago del monto de dividendos prorrogados mantenido en cobranza por cuenta del Fisco, en su calidad de mandatarias de éste, será acreditado en una cuenta que, bajo el nombre "Pagos dividendos DFL N° 15 recibidos por cuenta del Fisco", se abrirá para el efecto y se incluirá en la partida 3010. Simultáneamente se deberá revertir el importe que corresponda en las cuentas de orden a que se refiere el numeral 4.3 precedente.

Las sumas recaudadas deberán ser puestas a disposición de la Tesorería General de la República en la oportunidad y forma que dicho Servicio determine.

4.5.- Comisiones sobre dividendos prorrogados.

Las comisiones del 1% que cobren las instituciones financieras correspondientes al importe prorrogado de los dividendos vencidos financiados por el Fisco, serán reconocidas como ingreso sólo al momento de ser efectivamente percibidas, registrándolas en la cuenta "Comisiones por dividendos prorrogados DFL N° 15", de la partida 7530.

5.- Créditos otorgados por las ex-Cajas de Previsión.

No obstante lo señalado en los numerales precedentes, al tratarse de remisiones o prórrogas de créditos otorgados por las ex-Cajas de Previsión, cuyo tratamiento contable especial se estableció en la Circular N° 2.472-849 de esta Superintendencia, se procederá de la siguiente forma en los casos que se indican:

a) Los pagos de los deudores a que se refiere el N° 1 de este título, se imputarán de la forma prevista en el numeral 1.1, título II de la referida Circular N° 2.472-849.

b) Los montos remitidos de que trata el N° 2 de este título darán origen sólo a la reversión de los importes correspondientes registrados en las cuentas de orden indicadas en el numeral 1.2 del título II de la citada Circular, sin afectar el activo.

c) El traspaso a cartera vigente o el reingreso al activo que se señala en el N° 3 del presente título, no es aplicable a estos créditos que se encuentran registrados en cuentas de orden.

d) El importe correspondiente a los dividendos prorrogados de que trata el numeral 4.1 precedente, se registrará con abono a las cuentas del activo señaladas en el numeral 1.1 del título II de la citada Circular N° 2.472-849, de la misma forma que si se tratara de un pago de deudores.

V.- OTRAS INSTRUCCIONES.

1.- Información que debe enviarse a esta Superintendencia.

1.1.- Para acceder al crédito del Fisco.

El Decreto con Fuerza de Ley a que se refiere esta Circular establece como requisito para acceder al crédito del Fisco, que las instituciones financieras acreedoras demuestren ante esta Superintendencia haber adoptado un acuerdo general que contemple, como se señaló en el N°3 del Título I de estas instrucciones:

a) La reprogramación de las deudas correspondientes a préstamos cuyo monto original no sea superior al equivalente de UF 1.200, para compra o construcción de vivienda de un valor que no excediera del equivalente de UF 2.000, para aquellos deudores en mora que, con anterioridad al 30 de junio de 1990, hubieren sido notificados de la demanda judicial correspondiente y siempre que acrediten que con el 25% de sus ingresos líquidos no alcanzaban a cubrir el importe de los dividendos atrasados;

b) El compromiso de rebajar de los créditos insolutos cuyo importe original no hubiere sido superior a UF 1.200 un importe igual a la diferencia entre el valor de tasación de la vivienda y el saldo de la deuda y aplicar esa rebaja en la forma señalada en el N° 2 del título III de esta Circular; y

c) La remisión de los intereses penales, entendiéndose por tales los definidos en el N° 3 del título I de estas instrucciones, y la renuncia al cobro de las costas originadas en la ejecución

Para comprobar ante esta Superintendencia el cumplimiento de este requisito, las entidades financieras deberán remitirle una copia debidamente firmada por los Directores de la institución, en que conste ese acuerdo.

Aquellas instituciones que no cuenten con Directorio, suplirán ese acuerdo con una declaración que suscribirá la persona que tenga las atribuciones correspondientes para adoptar decisiones de esta naturaleza.

1.2.- Para obtener del Fisco el reembolso de los créditos reprogramados.

Para obtener el pago por parte del Fisco, a través de la Tesorería General de la República, de los importes correspondientes a la parte prorrogada de los dividendos reprogramados, cada entidad financiera deberá remitir a esta Superintendencia un detalle de las reprogramaciones cursadas. Este detalle o nómina, que será recibida en este Organismo hasta el 14 de junio de 1991, deberá contener la siguiente información:

- a) N° del crédito, nombre del deudor y su RUT;
- b) monto original del crédito;
- c) N° de cuotas impagas, período que comprenden y monto impago;
- d) fecha de notificación de la demanda;
- e) diferencia por mayor valor de la deuda respecto de la tasación, que se aplica a amortizar el crédito;
- f) importe que el deudor paga dentro de los 30 días de la fecha de aceptación de la renegociación;
- g) importe que se reprograma con cargo al crédito fiscal, en la reajustabilidad pactada y su equivalente en Unidades de Fomento.

2.- Plazos.

Los deudores deberán presentar las solicitudes y los antecedentes exigidos para acogerse al beneficio de renegociación de sus dividendos vencidos y, cuando proceda, de la remisión parcial de su deuda, a más tardar el 10 de abril de 1991.

Las instituciones financieras dispondrán de un plazo de 20 días para pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas por los deudores, contados desde la fecha de la entrega de todos los documentos necesarios para acreditar los ingresos líquidos y la tasación, según corresponda, y de 30 días adicionales para cursar las renegociaciones de dividendos vencidos y las remisiones parciales de los respectivos créditos, plazo este último que vencerá indefectiblemente el 31 de mayo de 1991.

3.- Validez de los documentos de renegociación y remisión y exención de impuestos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.F.L. N° 15, las solicitudes que presenten los deudores y demás documentos que sea necesario otorgar para dejar constancia de las reprogramaciones, modifican de pleno derecho el título representativo del crédito en la parte pertinente, sin que sea necesario dar cumplimiento a ninguna otra solemnidad, formalidad o inscripción y sin que el título modificado de esta forma pierda su fuerza ejecutiva y su liquidez, ni se afecten sus garantías.

Además, de acuerdo con la misma disposición citada, los actos y contratos que se firmen con motivo de la renegociación de dividendos vencidos y de la remisión parcial de la deuda, estarán exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas de que trata el Decreto Ley N° 3.475.

4.- Información de deudores.

Las deudas correspondientes a los importes prorrogados que se mantengan en cobranza por cuenta del Fisco, registrados en la cuenta de orden "Dividendos prorrogados en cobranza-DFL N° 15", quedarán excluidos de la información sobre deudores de que trata el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas.

5.- Comunicación a los deudores.

Las instituciones financieras deberán comunicar de inmediato, por escrito, al domicilio del deudor con demanda judicial anterior al 30 de junio de 1990, acerca de los antecedentes que deben presentar dentro del plazo que vence el 10 de abril de 1991, para acogerse a las disposiciones del D.F.L.N° 15.

6.- Vigencia de estas disposiciones.

Las instrucciones contenidas en esta Circular, así como las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley a que ella se refiere, son aplicables tanto a los convenios que las instituciones financieras suscriban con sus deudores, como aquellos que hayan celebrado con anterioridad a la fecha de esta Circular o de la publicación en el Diario Oficial del citado Decreto con Fuerza de Ley, en la medida que se cumplan las condiciones que se establecen en estas disposiciones.

ANEXO

Solicitud para acogerse a la reprogramación
de dividendos hipotecarios vencidos
según Ley N° 19.003 y Decreto con Fuerza de Ley N° 15 (D.O.
16.01.91)

Santiago,

Señor Gerente:

Presente.

Nombre completo del solicitante

Rol Unico Tributario N° _____ con domicilio en _____ por sí/en representación de _____ pide acogerse al crédito que otorga el Fisco de Chile, de conformidad con la Ley N° 19.003 y el Decreto con Fuerza de Ley N° 15, con el objeto de reprogramar la deuda hipotecaria vencida que mantiene con esa institución, para cuyo efecto expone lo siguiente:

Que es deudor, en situación de mora, del siguiente crédito que obtuvo para la adquisición/construcción de una vivienda y cuyo servicio solicita regularizar al amparo de las disposiciones legales citadas:

I.- Préstamo N° _____	Fecha del mutuo <u>hipotecario</u>	Monto original <u>del préstamo</u>	Institución <u>otorgante</u>
II.- Dividendos Impagos con demanda notificada antes <u>del 30.06.90</u>		Monto de los dividendos impagos _____	Saldo total de la deuda _____
Desde dividendo vencido el..... hasta dividendo vencido el.....			
III.- Valor de cada dividendo <u>vencido</u>	Importe equivalente al 25% de los ingresos <u>líquidos</u>	Monto a reprogramar con crédito fiscal por cada <u>dividendo vencido</u>	

IV.- Rebaja del saldo adeudado por ser éste superior al valor de la tasación.

Tasación efectuada el: _____ por _____
 (fecha) (tasador)

Saldo de la deuda..... (*)
 Valor de la tasación..... _____
 Diferencia por rebajar de la deuda.. _____
 =====

(*) Incluye los dividendos en mora del Título II.

V.- Normalización de dividendos en mora:

Monto total de la mora	Diferencia por menor valor tasación	Aplicación 25% ingresos líquidos	Saldo a reprogramar con crédito Fiscal
(1)	(2)	(3)	(1-2-3)
_____	_____	_____	_____

VI.- Pago del saldo que se reprograma con cargo al crédito otorgado para el efecto por el Fisco de Chile de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 19.003 y del Decreto con Fuerza de Ley N° 15 (D.O. 16.01.91).

El saldo de a que se refiere el título V de esta solicitud devengará un interés de 3% anual a favor del Fisco de Chile y una comisión de 1% anual a favor de la institución financiera encargada de su cobranza y será pagado en cuotas iguales mensuales a contar del

VII.- El suscrito declara bajo juramento que no posee otro inmueble destinado a vivienda que aquél adquirido con el préstamo referido en el N°I anterior.

VIII.- El suscrito declara conocer y aceptar las condiciones establecidas para acogerse a esta renegociación y se compromete a entregar los antecedentes que, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen para el efecto, le sean requeridas, como también abonar dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de esta solicitud, una suma igual al 25% de los ingresos líquidos mensuales, a cada uno de los dividendos en mora, cuya reprogramación se solicita.

IX.- Asimismo, declara aceptar que la renegociación que se hace en virtud de esta solicitud y cuyos pormenores constan en los párrafos precedentes de este mismo documento, modifican de pleno derecho el correspondiente título de crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°15, (D.O. 16.01.91), sin que sea necesario dar cumplimiento a ninguna otra solemnidad, formalidad o inscripción. El título así modificado conservará su fuerza ejecutiva y su liquidez, como igualmente todas sus garantías, hasta el cumplimiento íntegro de la obligación modificada.

 FIRMA SOLICITANTE
